

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ANEL FERNÁNDEZ RIVERA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0008

ASUNTO: Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

El 4 de febrero de 2019, la parte promovente, Anel Fernández Rivera ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") por alegada facturación excesiva en la factura fechada 18 de enero de 2018, correspondiente al período entre el 12 de septiembre de 2017 y el 16 de enero de 2018, por \$526.95, la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Revisión*, el Promovente anejó: (a) copia de carta de determinación final de la Autoridad, fechada 16 de enero de 2019, en la que se sostiene la determinación inicial de la agencia; (b) copia de correo electrónico fechado 24 de septiembre de 2018 y carta anejada al mismo solicitando revisión de la determinación inicial de la Autoridad; (c) copia de carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 14 de septiembre de 2018, denegando la objeción del Promovente; (d) copia de boletos de abordaje a Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos, el 4 de noviembre de 2017, y de regreso a Puerto Rico el 18 de noviembre de 2017; y (e) copia de la factura objetada.

El 4 de febrero de 2019, el Negociado emitió la correspondiente *Citación* y, el 6 de febrero de 2019, el Promovente presentó evidencia a los efectos de que el 5 de febrero de 2019 notificó a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Revisión*.

Así pues, el 5 marzo de 2019, vencido el término el término de veinte (20) días dispuesto en la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543¹ ("Reglamento 8543") para presentar su alegación responsiva a la *Revisión*, la AEE presentó *Contestación al Recurso de Revisión*. En síntesis, tras certificar fiel cumplimiento con los términos establecidos en el

¹ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* (“Ley 57-2014”), la Autoridad argumentó que, de la investigación realizada en el caso de epígrafe, surge que las lecturas se tomaron correctamente, no procediendo ajuste alguno.²

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2019 el Negociado emitió y notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) para el 21 de octubre de 2019, a la 1:30 de la tarde, y la Vista Administrativa en su fondo para el mismo 21 de octubre de 2019, a las 2:00 de la tarde; y, entre otras cosas, concediendo a las partes hasta el 10 de octubre de 2019 para presentar el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*. No obstante lo anterior, las partes no presentaron el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*.

El 21 de octubre de 2019, llamado el caso para Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, en representación de la Autoridad compareció el licenciado Fernando Machado Figueroa, acompañado por el representante de dicha agencia Jesús Aponte Toste. El Promovente no compareció. Así pues, el 22 de octubre de 2019 el Negociado notificó *Orden* concediendo al Promovente un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar la Revisión por falta de interés.

En vista de lo anterior, el 24 de octubre de 2019 el Promovente presentó un *Escrito* [en cumplimiento de orden] informando las razones por las que no compareció y exponiendo que es “una persona muy ocupada y el continuar con un proceso tan difícil, me costaría más que pagar y olvidarme de la injusticia.”³ Así las cosas, en atención al contenido y lenguaje del referido *Escrito*, mediante *Resolución y Orden* expedida el 28 de octubre de 2019, el Negociado acogió el *Escrito* [en cumplimiento de orden] como un aviso de desistimiento y concedió a la Autoridad un término de diez (10) días calendario para exponer su posición en torno al aviso de desistimiento presentado por el Promovente. Así pues, luego de varios trámites procesales, el 12 de diciembre de 2019 la Autoridad presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual manifiesta no tener reparo al desistimiento presentado por el Promovente y presta su anuencia al mismo.⁴

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”⁵ De otra

² Véase *Contestación al Recurso de Revisión*.

³ Véase *Escrito* [en cumplimiento de orden] presentado por el Promovente el 24 de octubre de 2019, 13.

⁴ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la Autoridad el 12 de diciembre de 2019, 13-4.

⁵ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).



parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.⁶ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁷

En este caso, mediante *Escrito* [en cumplimiento de orden] presentado el 24 de octubre de 2019, el Promovente solicitó el desistimiento de la *Revisión* y, a través de *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 12 de diciembre de 2019, la Autoridad consintió al desistimiento solicitado por el Promovente. Ello constituye un desistimiento expreso del Promovente y una anuencia expresa al desistimiento por la Autoridad. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario, sin perjuicio, del Promovente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio de la presente *Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

⁶ *Id.*, Sección 4.03(B).

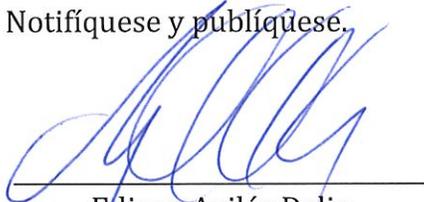
⁷ *Id.*, Sección 4.03(C).



moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

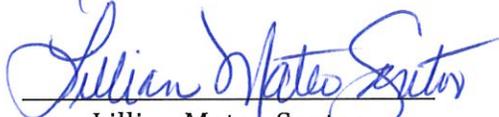
Notifíquese y publíquese.



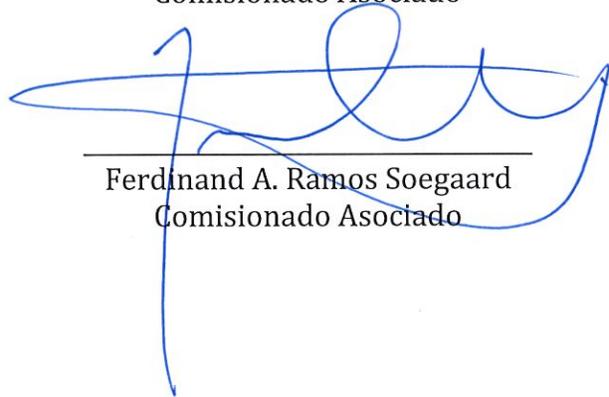
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de febrero de 2020. Certifico además que el 5 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0008 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y alrfproject@gamil.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Anel Fernández Rivera
HC 02 Box 15378
Aibonito, P.R. 00705

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaría

